

**Entel S.A.**

| <b>PREGUNTA CONSULTA SUBTEL</b>   | <b>COMENTARIO RECIBIDO</b> |
|---|----------------------------|
| 1.- ¿Qué elementos de red de planta externa cree que debieran ser identificados y de qué forma?   |                            |
| 3.- ¿Con qué plazo debieran abordarse las situaciones de emergencia?  |                            |
| 4.- ¿Quiénes debieran estar habilitados para denunciar situaciones de emergencias y por qué medios o procedimiento?   |                            |
| 1.- Debido a obras viales y otras intervenciones en el espacio público, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Cuál es el proceso que debiera seguirse para optimizar los tiempos y recursos involucrados por parte de los mandantes (organismos públicos que ordena la ejecución de la obra), de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, de las empresas de distribución eléctrica y otros que pudieran intervenir en el proceso? |                            |

|   |  |
|---|--|
| <p>2.- Debido a obras viales y otras intervenciones, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Qué informaciones cree debieran entregar los concesionarios y permisionarios para permitir que los mandantes de dichas obras puedan evaluar adecuadamente los impactos y costos del proyecto?</p> |  |
| <p>3.- ¿Qué medidas debieran tomarse en caso de incumplimiento de parte de un concesionario o permisionario de los requerimientos del mandante y por ende generar retrasos en la obra pública?</p>  |  |
| <p>- ¿En qué formato cree se debiera disponibilizar y/o visibilizar la información de las redes de los concesionarios y permisionarios para ser utilizados en el “Procesos de retiro y ordenación” de redes al que se refiere la Ley N°21.172?</p>  |  |
| <p>1.- De acuerdo al procedimiento descrito en el articulado transitorio del borrador de reglamento, ¿Tiene comentarios o aportes respecto a quienes debieran participar en cada una de las etapas o actividades?</p>   |  |

|   |  |
|---|--|
| <p>2.- ¿Tiene comentarios o aportes respecto de cada una de las actividades del procedimiento de retiro y ordenación?, en especial las actividades “Obtención zonas de retiro y ordenación” por parte de municipios y operadores, “Procesamientos, cruce y depuración de las zonas de retiro y ordenamiento”.</p> |  |
| <p>3.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué meta anual en kilómetros o cuadras encuentra adecuada para ser aplicados a nivel nacional para el plan de retiro y ordenación?</p>  |  |
| <p>4.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué criterios recomienda sean aplicados para distribuir la meta nacional en regiones y en comunas? Algunos criterios pueden ser poblacional, geográfico urbano-rural, etc; otros se entregan en el articulado transitorio del borrador de reglamento.</p>     |  |
| <p>2.- ¿Qué tipos y formas de estandarización para las redes de planta externa debieran considerarse en las normativas?</p>   |  |

|   |  |
|---|--|
| <p>5.- ¿En qué momento cree Ud. debieran calificarse como desecho los cables o elementos definidos como tal, considerando que desde esa calificación se inicia el plazo máximo legal a los operadores para que retiren u ordenen?</p> |  |
| <p>6.- Respecto de la ejecución propiamente tal de las etapas del plan, a nivel comunal, ¿Cómo debiera coordinarse dicha ejecución con cada municipio?</p>  |  |
| <p>Indique si tiene observaciones, comentarios y sugerencias sobre la materia objeto de la propuesta reglamentaria sometida a consulta no recogidas en los apartados anteriores.</p>  | <p>En relación con los Vistos que considera el Reglamento propuesto, indicamos que no se incorpora normativa del sector eléctrico. Cabe indicar que existe normativa que debe ser considerada dado que existen materias que deben ser respetadas para el despliegue de red que ocupa postación aérea, como por ejemplo el paralelismo que debe existir entre los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones y eléctrica. Adicionalmente a lo anterior, también existen temas relativos a trabajos en cercanías de redes alimentadoras de energía eléctrica, lo cual también es necesario tener presente el presente PTF (Norma 4, 5 y 6 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible).</p> |

En consecuencia, se propone que el PTF propuesto considere la legislación vigente, en lo que sea aplicable, de los servicios eléctricos en Chile, de manera simétrica, simultánea y armónica.

Comentario Generales: Distintas normas del decreto propuesto reenvían extendidamente la regulación de las materias técnicas que debe abordar a la dictación de “normativa técnica” (Arts. 10, 11, 15, 20, 21 inc. 4º, 23, 24, 25 inc. 3º, 25 inc. final, 28 inc. 1º y 3º, 41, 42 y 46.), “normas técnicas” (Arts. 11 Núms. 6 y 10; arts. 14, 21, inc. 3º, 27, inc. 2º), “lo establecido técnicamente” (Art. 11 Núm. 10.), “norma técnica que dicte la Subsecretaría” (Arts. 27, inc. 2º, 39.), “criterios de estandarización que establezca la normativa técnica correspondiente” (Arts. 20, inc. final, 21 y 38.), la que conforme al artículo 50 del proyecto debe ser dictada por SUBTEL dentro del plazo máximo de 6 meses desde su vigencia. Del análisis del contenido de esas remisiones del decreto en consulta, se comprueba no obstante que existen regulaciones que desbordan el campo estrictamente técnico y que son materia de ley, tales como las notificaciones administrativas (art. 28, inc. 2) a que da lugar su aplicación.

Por otra parte, esta amplia remisión del Plan de Gestión y Mantención de Redes a otras normas técnicas distintas al decreto supremo que contempla el artículo 24 letra b) de la Ley Núm. 18.168, contraviene esa misma norma legal que establece precisamente que dicho decreto es el que constituye el “marco normativo técnico”. En efecto solo corresponde excepcionalmente a la Subsecretaría del

|  |   |
|--|---|
|  | <p>ramo dictar instrucciones para su aplicación, sin que quepa reconducir o remitir el propio contenido normativo técnico del Plan a otros instrumentos jurídicos subalternos, salvo la excepción indicada.</p> <p>La presente propuesta de PTF nada dice con respecto a cómo se notificarán los plazos establecidos en la Ley N°21.172, toda vez que la normativa señala que: “El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho” (...) “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley”.</p> <p>Dado lo anterior, queda la duda de si el municipio es quien levantará la alerta a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y estos notificarán al concesionario / permisionario. Es necesario esclarecer el punto ya que sólo en caso de incumplirse este plazo inicial de hasta 5 meses, podrán las municipalidades proceder al retiro.</p> |
| <p>1.- TITULO I Objeto, ámbito de aplicación y definiciones Artículos 1° al 4°</p> | <p>Inc. 2 Art. 1°: El PTF reconoce el derecho de opción en favor del Concesionario a efectuar tendidos, aérea o subterránea. El inc. 1 reconoce la forma en como los concesionarios deberán actuar para ejercer este derecho. Es importante que el PTF establezca que si los concesionarios cumplen con lo establecido en la ley no se podrá impedir el inicio ni ejecución de los trabajos, salvo por razones fundadas en la ley.</p>  |

Inc. 4 Art. 1°: Es importante que se dé cumplimiento a la ley de libre elección de servicios de telecomunicaciones y se cumpla el uso compartido de canalizaciones en BNUP para acceder a loteos. Existen casos donde no es posible acceder a loteos por extensas canalizaciones en BNUP. Si no se regula en el PTF el uso compartido generará zonas de operadores exclusivos, vulnerándose con ellos lo establecido en la ley de libre elección de servicios de telecomunicaciones.

Inc. 1 Art. 2°: Los principios son declaraciones de carácter general, no corresponde a una norma técnica, como es el presente PTF, crear principios, ya que sería contrario al objetivo de éste que es detallar de una forma técnica y dar certeza jurídica sobre su contenido.

Lit. a) Art. 2°: Precisar cuáles serán los estándares de seguridad y sus alcances. Por seguridad, los tendidos de telecomunicaciones deben respetar distanciamiento de redes eléctricas; luego, muchas veces su altura estará limitada por la posición de estos últimos respecto del suelo.

Lit. b) Art. 2°: Precisar que se entiende por medioambiente libre de contaminación visual, en armonía con el entorno circundante. Esto para los efectos de no dejar ambigüedades y dar certeza respecto de sus obligaciones.

Lit. c) Art. 2°: Precisar que las concesionarias para cumplir el criterio de eficiencia referido al menor tiempo de despliegue podrán hacer uso de todas las tecnologías disponibles y autorizadas para estos efectos.

Lit. d) Art. 2°: Precisar quienes son los invocados en los procesos de intervención.

Considerar que esta información es estratégica y crítica para las operadoras así como para el país. Los últimos hechos de violencia se provocó un daño importante a la infraestructura el cual perjudicó gravemente a los suscriptores y usuarios. El conocimiento público de esta información conlleva un riesgo en caso sea utilizada por grupos anarquista o de otro tipo.

Lit. f) Art. 2°: Este principio no puede hacer que la obligación que impone la Ley de identificación sea más amplia que la misma Ley señala.

Lit. h) Art. 3°: Estos elementos son fundamentales o habilitantes de servicios de comunicaciones, en consecuencia, no es posible separarlos ya que son elementos indivisibles para efectos de otorgar el servicio público. Para la aplicación del artículo 19°, es necesario que sean considerados todos estos elementos anexos en su conjunto.

Lit. q) Art. 3°: Redundante que se mencione la palabra Cableado dado que se entiende que el Cableado esta inmediatamente en desuso. En la definición se nombra el literal c) siendo que Cableado está incorporado en la definición de la letra d).

Lit. u) Art. 3°: El fundamento de un PTF es desarrollar, definir y circunscribir la normativa legal desde una perspectiva técnica, por lo cual es en este PTF que correspondería definir que es Small Cells, y no en una regulación de rango legal inferior.

Art. 4°: Las definiciones no contempladas en el presente PTF deben estar definidos en una norma de igual rango normativo.



|  |  |
|--|--|
|  |  |
| <p>2.- Capítulo I Ocupación de los BNUP Artículos 5° al 9°</p> | <p>Inc. 1 Art 5°: Precisar la forma de acreditar la existencia de infraestructura donde sea factible emplazar elementos de telecomunicaciones.</p> <p>Inc. 2 Art 5°: Considerar plazos de respuesta y mecanismo de resolución de controversias similares a lo establecido en art. 40 y 47 del DS N°167/2016. Se debería indicar que los propietarios de los elementos de soporte/anexos deberán dar acceso a sus instalaciones para recibir el cableado de otros operadores, y solo en casos excepcionales negarse a recibir dicho cableado.</p> <p>Inc. 4 Art 5°: Para los “anexos”, no es recomendable obligar a su intervención por múltiples operadores de manera simultánea, en esos puntos los servicios son expuestos individualmente, con consecuencias graves para éstos en caso de mala operación. Se debería dejar supeditada la obligación de compartición respecto de los elementos “Anexos” a que técnicamente sea factible su compartición, como lo son las cámaras, ductos o sólo cuando hay uno operador que interviene en su operación/mantenimiento.</p> <p>Inc. 5 Art 5°: Obligación no establecida en Ley 21.172, escapa del contexto del art 24 de LGT y no se ajusta a lo establecido en LGT. La Ley en ningún caso impone esta obligación, ni mucho menos la de informar a las municipalidades.</p> <p>Art 6°: Precisar la forma de ejecutar acción de “considerar los proyectos de obras públicas o privadas aprobadas o en estudio que impliquen la intervención de dichos espacios”. Autoridad debería considerar la publicación en una página web de esta información para que los respectivos</p> |

concesionarios/permisionarios puedan tener acceso a esta. Se debiera permitir, cumpliendo las normas que se establezcan, disminuir los tiempos de despliegue de las nuevas redes de telecomunicaciones de alta capacidad, de manera de tenerlos disponibles para la sociedad en el menor tiempo posible. La obligación de los Operadores de actuar de forma coordinada le compete a la Subtel, es decir, de organizar y coordinar a estos, por tanto, se debiese eliminar esta obligación de actuar coordinado.

Inc. 1 Art 7°: Obligación no presente en Ley N°21.172, no corresponde incluirla en el PTF, ya que este tiene como propósito desarrollar de un punto de vista técnico una normativa de telecomunicaciones, en ningún caso faculta a incorporar obligaciones a las indicadas en la Ley.

Inc. 2 Art 7°: Obligación no presente en Ley N°21.172, no corresponde incluirla en el PTF. No corresponde imponer esta obligación a un Operador ya que este puede que no cuente con los medios para poder identificar (o hacerle seguimiento) que Operador es el responsable del cableado. Esta obligación es de Subtel, dada su función de fiscalización y en ningún caso es posible delegar en un particular.

Inc. 1 Art 8°: Separar los trabajos de mantenimiento/despliegue de planta externa, cuya planificación si es posible coordinar con la municipalidad respectiva, de aquellos que es necesario ejecutar por fallas de servicio/instalación de nuevos servicios a los respectivos suscriptores. Se debería considerar el caso en que, de no existir respuesta oportuna de parte de las Municipalidades, las operadoras podrán iniciar sus trabajos sin esperar respuesta de ellos, ejecutando los trabajos en un horario estandarizado. Así, los concesionarios/permisionarios no

|   |   |
|---|---|
|   | <p>retrasaran sus proyectos.</p> <p>Inc. 2 Art 8°: Esta acción no está establecida en la Ley 21.172. También es cuestionable que un PTF de Gestión y Mantenimiento de Red considere esta carga regulatoria que no está establecida en la LGT.</p>   |
| <p>3.- Capítulo II De las redes fijas aéreas Artículos 10° Al 13°</p> | <p>Art 10°: Precisar “crecimiento de la vegetación”, para efectos de evitar ambigüedades de aplicación.</p> <p>Numeral 1 Art 11°: Conceptos indeterminados. No permiten fijar parámetros objetivos, como son los que se debieran incluir en una normativa técnica, esto impone una obligación indeterminada, no tipificada al Operador y con ello produce situaciones de falta de certeza jurídica.</p> <p>Numeral 2 Art 11°: Precisar cuál es la normativa técnica que será aplicable para efectos de evitar ambigüedades de aplicación.</p> <p>Numeral 3 Art 11°: Ídem comentario anterior</p> <p>Numerales 4, 6, 9, 12 y 16 Art 11°: Ley 21.172 no establece que los respectivos elementos de red deban estar identificados a simple vista. Exigir la identificación a simple vista, es una carga regulatoria no sustentada en la LGT.</p> |

Entendemos que la identificación debe ser para los respectivos entes gubernamentales que intervienen en este PTF, esto es, principalmente Subtel y en segunda instancia, Municipalidades, MOP y SERVIU, en el contexto de lo establecido en la Ley 21.172.

Numeral 5 Art 11°: La LGT y sus modificaciones, no establecen exigencias respecto de instalar cables y demás elementos de redes de telecomunicaciones con materiales ignífugos para el despliegue de planta externa. El exigir este tipo de materiales conlleva un costo considerable alto para la ejecución de este tipo proyectos lo que constituye una carga regulatoria no establecida en la LGT. El PTF debe considerar grados de seguridad debidamente certificados por los organismos competentes en el uso de materiales de telecomunicaciones o, en su defecto, exigir este tipo de materiales en zonas en donde realmente se justifique su utilización.

Numeral 7 Art 11°: PTF debe reconocer todas las soluciones que actualmente está implementando la industria y que a futuro se utilicen, y que tengan como finalidad el desplegar redes de alta capacidad, como las redes de fibra óptica al hogar.

Numeral 8 Art 11°: Para lograr el objetivo de la ley, el espíritu de esta y por lo indicado en la historia esta, la normativa que regule el retiro de las líneas áreas y subterránea debiese ser en conjunto con una normativa técnica en materia eléctrica. Es por lo anterior que este PTF se debiese complementar o bien regular de forma conjunta con una normativa eléctrica, que permita que se regula de forma uniforme y conjunta el retiro de las líneas áreas y subterráneas, para evitar así una doble regulación.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Numeral 11 Art 11°: El concepto de armonización con el entorno es ambiguo y sujeto a interpretaciones. El PFT debe precisar esto para efectos de que los operadores puedan tener certeza regulatoria en la aplicación de esta materia.</p> <p>Numeral 13 Art 11: Precisar que se entiende por acreditar “previa evaluación de entorno” y quien define/determina su cumplimiento. Ley 21.172 no establece una obligación de esta naturaleza. En el contexto de lo establecido en el art. 24 de LGT, esto es el PTF de Gestión y Mantenimiento de Red, tampoco cabe una obligación de esta naturaleza por cuanto no es una materia técnica.</p> <p>Art 13°: Estos son para dotar de mayor seguridad a las instalaciones respectivas y se entiende que la instalación de estos no debe afectar el acceso de vehículos/viviendas. Sin embargo, la Ley 21.172 no establece en ningunos de sus incisos la obligación de avisar al propietario o morador para la instalación de estos elementos. Una obligación como esta escapa de lo establecido en el art. 24 de LGT, por cuanto no es una materia técnica de telecomunicaciones.</p> |
| <p>4.- Capítulo III De las redes fijas subterráneas<br/>Artículos 14° al 20°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 14°: Es fundamental que el PFT de Gestión y Mantenimiento de Redes precise con mayor detalle cuáles serán los estándares internacionales que serán aplicables en esta materia. Lo anterior, para que los operadores puedan tener certeza regulatoria del alcance de las obligaciones que deberán cumplir.</p>  |

Es importante recalcar que el objetivo de una normativa técnica es dar certeza jurídica a una Ley, complementar en el desarrollo de las obligaciones que en ella se contienen, y delimitar las condiciones técnicas en las que se debe desarrollar, por ello que el presente PTF, no debiese incluir términos indeterminados como “Estándares Internacionales”, y que estos ni si quiera sean definidos ni tampoco se mencionan que países se tendrán como estándar. Es por lo anterior que el PTF debe entregar certeza jurídica y no incluir términos ambiguos que dejen un espacio amplísimo para la interpretación.

Comentario Artículo 15°: Es importante que el PTF regule la situación de aquellas cámaras que puede ser utilizadas por más de un operador y de la obligación de mantener su debida seguridad, la cual debe recaer en todos los operadores que utilicen la cámara respectiva.

Comentario Artículo 16°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de nuevos procesos y obligaciones.

Comentario Inciso 3 Artículo 18°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de

|   |   |
|---|---|
|   | <p>nuevos procesos y obligaciones.</p> <p>Comentario Inciso 2 Artículo 19°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de nuevos procesos y obligaciones.</p>   |
| <p>5.- Capítulo IV De las redes móviles Artículos 21°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 21°: Consideramos importante señalar que este tipo de infraestructura se encuentra regulada en la Ley 20.599/2012, que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones, en especial lo referido a que las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 116 bis G, que se adosen o adhieran a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano en cualquier altura, no les será exigible el permiso que se contempla en el inciso primero del presente artículo, debiendo cumplir sólo con el aviso de instalación establecido en el artículo 116 bis H. Dichas estructuras deberán cumplir condiciones de armonización con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se adhieran o adosen.</p> <p>En consecuencia, consideramos que el PTF propuesto solo debe mencionar la Ley 20.599/2012, dado que esta materia ya se encuentra regulada y, la presente normativa, no puede establecer mayores cargas regulatorias que las contemplada en</p> |

el cuerpo legal citado.

Adicionalmente, creemos que es altamente cuestionable que los Small cells permita su compartición, dado que, por ejemplo, un poste eléctrico está limitado en espacio (red eléctrica, eventuales redes fijas de varios operadores más la small cell). Para otro lado, si se obliga a estas estructuras a su compartición, lo que técnicamente es cuestionable, y puede ir en menoscabo de la armonización con el entorno o “menor impacto” que señala este mismo artículo.

Adicionalmente a lo anterior, en aquellos casos que, por motivos de seguridad sea necesario el recambio de postes o reforzamiento de estos, para las instalaciones de servicios de telecomunicaciones, las empresas concesionarias y permisionarias deberán solicitar este recambio a las autoridades competentes haciendo alusión expresa en la solicitud respectiva que se debe a motivos de seguridad. Los organismos competentes, dentro de sus facultades, deberán facilitar en la medida de lo posible, esta acción de seguridad.

Es importante recalcar que el objetivo de una normativa técnica es dar certeza jurídica a una Ley, complementar en el desarrollo de las obligaciones que en ella se contienen, y delimitar las condiciones técnicas en las que se debe desarrollar, por ello que el presente PTF, no debiese incluir términos indeterminados como “Estándares Internacionales”, y que estos ni si quiera sean definidos ni tampoco se mencionan que países se tendrán como estándar. Es por lo anterior que el PFT



|   |  |
|---|--|
|   | <p>debe entregar certeza jurídica y no incluir términos ambiguos que dejen un espacio amplísimo para la interpretación.</p> <p>Comentario Inciso 2° Artículo 21°: Es importante se aclare qué se entiende por respetar las áreas verdes, esto para evitar ambigüedades e interpretaciones que puede llevar a que no sea posible instalar este tipo de infraestructuras en ninguna zona donde exista área verde.</p> <p>Comentario Numeral v) Inciso 3 Artículo 21°: Es fundamental conocer la norma técnica aplicable a la potencia irradiada de los Small Cells para poder opinar fundadamente sobre este punto. En consecuencia, es necesario que se defina previamente los niveles de radiación y consumo de este elemento de red.</p>  |
| <p>6.- TITULO III Del mantenimiento, ordenación y retiro de las redes de telecomunicaciones Capítulo I Disposiciones generales Artículos 22° al 23°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 23°: Uno de los objetivos principales del PTF es determinar que se entiende por identificar, por lo tanto, no es posible delegar dicha obligación a una norma técnica, la cual puede revestir la forma de resolución exenta. Es en esta normativa en que se deben indicar las identificaciones que deben tener estos elementos integrantes de las redes para entenderlos identificados de forma inequívoca.</p> <p>Comentario Inciso 3 Artículo 23°: En relación con este artículo donde dice “La falta de identificación o la identificación inadecuada de los elementos que se encuentran sometidos a las obligaciones previstas en el presente reglamento, habilitará a la municipalidad correspondiente para el retiro de los mismos” indicamos que esta facultad no</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>está establecida en la Ley 21.172. por cuanto las Municipalidades sólo tienen la atribución, delegada por la ley, para retirar aquellos elementos que sean calificados como en desuso. A mayor ahondamiento, la normativa establece que sólo en el caso que las concesionarias o permisionarias no procedieren al retiro dentro de plazo (a más tardar 5 meses desde la calificación de desecho) los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas.</p> <p>Un PTF no puede delegar facultades que por ley le corresponden a la Subtel, dicha delegación de facultades sería contraria al principio de legalidad reconocido por la Constitución Política. Es por lo anterior que el único organismo competente de la administración para hacer identificación de los elementos de las redes de un operador es la Subtel.</p> |
| <p>7.- Capítulo II De las emergencias y otras situaciones a corregir Artículos 24° al 25°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 25°: Sobre la definición que se entrega de emergencia se incluye las situaciones de afectación, esto es situaciones de perjudicar o producir un daño, con lo cual se da una definición muy amplia de que se entiende por emergencias, por lo cual se recomienda delimitarla a “afectaciones graves”.</p> <p>Comentario Inciso 2 Artículo 25°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de nuevos procesos y obligaciones. La Ley indica en este punto que otorga a la norma</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>técnica indicar los plazos máximos de respuesta para distintos tipos de eventos</p> <p>Se entiende que la responsabilidad debe acotarse a derivarlo, sin embargo, también se exige hacer seguimiento. Dado que no se disponen las herramientas para hacer que otro operador actúe, cada Operador debiera hacer seguimiento sólo a los casos que correspondan a su propia infraestructura.</p> <p>Comentario Inciso 5 Artículo 25°: En relación con lo establecido a que las municipalidades pueden tomar todas aquellas medidas para subsanar una situación de emergencia, indicamos que esta facultad no está establecida en la Ley 21.172 por cuanto las Municipalidades sólo tienen la atribución, delegada por la ley, para retirar aquellos elementos que sean calificados como en desuso. Por otra parte, una delegación de facultades a las municipalidades, través de un PTF de Gestion y Mantenición de Redes, escapa de lo establecido en el artículo 24 de la LGT, que es establecer las respectivas coordinaciones y acciones que deben ejecutar las operadoras de telecomunicaciones en un contexto de emergencia.</p> |
| <p>8.- Capítulo III Del mantenimiento preventivo Artículos 26°</p> | <p>Comentario Inciso 3 Artículo 26°: Donde dice: “establecer indicadores de desempeño, para su publicación”, indicamos que en la Ley 21.172 no estipula en ninguno de sus inciso publicaciones de esta naturaleza. Adicionalmente esta materia escapa de lo establecido en el artículo 24 de la LGT, letra b) por cuanto no es una materia técnica que deba abordar un PFT.</p>  |

|   |  |
|---|--|
|   |  |
| <p>9.- Capítulo IV Del mantenimiento correctivo<br/>Artículo 27° al 31°</p> | <p>Comentario Inciso 3 Artículo 27°: El organismo técnico y el único facultado para determinar y declarar que se entiende por cable o un elemento en desuso es la Subtel, por ello es la única autorizada por ley a indicar cuando una instalación está en desuso en base a criterios objetivos y técnicos.</p> <p>La Subtel deberá declarar por medio de una resolución fundada cuando se entiende por un elemento en desuso, dando al Operador la posibilidad de realizar sus descargos y aportar prueba en contrario, todo ello en virtud del derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Comentario Inciso 2 Artículo 28°: El organismo técnico y el único facultado para determinar y declarar que se entiende por cable o un elemento en desuso es la Subtel, por ello es la única autorizada por ley a indicar cuando una instalación está en desuso en base a criterios objetivos y técnicos. Además de la necesidad de establecer un procedimiento en el cual el Operador pueda hacer sus descargos, observaciones y aportar prueba para cuando un elemento sea declara en desuso.</p> <p>Debiera acotarse el alcance de las notificaciones que pueda realizar la municipalidad. Es decir, se podría notificar por muchas cuadras o extensos territorios,</p> |

haciendo imposible cumplir el plazo señalado. Se debiera acotar también la cantidad de notificaciones pensando en los recursos requeridos para esto.

Por otra parte, esto debiera aplicarse y que dar bien claro en el PTF propuesto que esta obligación es sobre la nueva red que se despliegue, mientras que, para la red ya desplegada o histórica, las Municipalidades debe limitarse al procedimiento de los planes de mantenimiento previamente acordados, según las disposiciones transitorias mencionadas del presente PTF propuesto.

Comentario Inciso 3 Artículo 28°: La Ley 21.172 no estipula sanción para el caso, posterior a una discrepancia, se califique un elemento de red en desuso. Lo que está contemplado en la Ley es que la infracción se produce cuando el operador incumplió el plazo de 5 meses establecido para el retiro del elemento de red calificado como desuso, el cual debe ser determinado por los Juzgados de Policía Local, según se establece en la ley antes mencionada. Por otra parte, no es posible establecer una doble sanción por un mismo hecho.

Comentario Artículo 29°: Específicamente donde dice “plazo razonable”, debiera decir “plazo legal” según los plazos establecidos en la Ley N°21.172, toda vez que la normativa señala que: “El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho” (...) “Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de

|  |   |
|--|---|
|  | <p>aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley”.</p>  |
| <p>10.- TÍTULO IV De las condiciones de seguridad<br/>Artículos 32° al 34°</p>     | <p>Sin observaciones</p>  |
| <p>11.- TÍTULO V Condiciones de soterramiento obligatorio Artículos 35° al 39°</p> | <p>Comentario Artículo 35°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de nuevos procesos y obligaciones</p> <p>Respecto a lo definido en los literales a) y b) del Artículo 35°, es necesario especificar con mucha claridad qué esto se debe aplicar a la red que se despliegue o se construya a futuro, esto es, una vez que entre en vigor PTF de Gestión y Mantenimiento de Red. En este sentido se debe precisar que esta obligación no es aplicable a la red desplegada históricamente, por cuanto la Ley 21.172 no contiene en sus articulados alguna obligación retroactiva.</p> <p>Comentario Artículo 36°: Esta obligación no está establecida en la Ley N°21.172, y</p> |

por ello no corresponde a un PTF incluir obligaciones distintas a la de la Ley, ya que la imposición de cargas y la creación de procedimientos es materia de Ley, y no corresponde a una norma de rango inferior técnica la creación de nuevos procesos y obligaciones.

Comentario Artículo 37°: Los artículos 36° y 37° establecen la obligación de soterrar cables de telecomunicaciones infringiendo el inciso primero del artículo 18 de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones (en adelante, "LGT"). Esta última norma legal contempla desde su entrada en vigor en 1981 un derecho de opción en favor del Concesionario o Permisionario de Telecomunicaciones a efectuar tendidos, sean de forma aérea o subterránea. Por ende, el Reglamento en consulta contraviene esa norma legal al suprimir esa facultad y obligar al soterramiento en los casos ahí aludidos. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ("... el titular de un servicio de telecomunicaciones puede optar por tender o cruzar líneas aéreas o soterrarlas, no pudiendo los municipios disponer que su canalización sea sólo subterráneamente -ya que ello restringiría el derecho de opción que otorga el ya citado artículo 18 de la ley N° 18.168 a los concesionarios-, a menos que tal canalización se verifique con fondos municipales, toda vez que sólo en ese caso no se lesiona el derecho del titular de la concesión que ha elegido una opción diferente" (Dictamen No. 54.342, de 2010)).

Por otra parte, la letra d) del artículo 36 del decreto al obligar el soterramiento en zonas de interés patrimonial resulta inconciliable con lo dispuesto en el artículo 30 N°2 de la Ley N°17.288, sobre

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Monumentos Nacionales, disposición legal que sí permite tender “hilos telegráficos o telefónicos” y “postes” en las zonas de conservación patrimonial y típica, sometiéndose a las condiciones que contempla la misma norma legal.</p>  |
| <p>12.- TÍTULO VI De las modificaciones viales o cambios de trazado Artículos 40° al 44°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 40°: Este artículo contraviene el artículo 118 del DFL N°4, de 1959, de la ex Ley General de Servicios Eléctricos, en vigor en el campo de las telecomunicaciones según una sostenida jurisprudencia administrativa. Esa última norma legal pone de cargo del Estado y de sus organismos el costo de los cambios de trazados de esas redes (que no signifiquen meras rectificaciones). Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (“... la legislación en comento [artículo 118 del DFL N°4, de 1959] permite usar los bienes nacionales de uso público para tender las líneas respectivas y aunque esa prerrogativa debe usarla, el concesionario de telecomunicaciones, sin alterar el uso normal de esos bienes, la preceptiva en referencia no prevé que éste deba incurrir en costos que se relacionen con una modificación sustantiva de tales bienes por una medida de la autoridad que está fuera del ámbito de la concesión, pero que repercute directamente en su ejecución y que evidentemente configura una carga anormal para la ejecución de dicha actividad económica” . (Dictamen No. 62.503, de 2006)).</p> <p>Comentario Inciso 5 Artículo 40°: El PTF debería considerar un plazo para el retiro</p> |



|   |   |
|---|---|
|   | <p>de aquella infraestructura que dejo de ser utilizada producto del traslado de la red. El indicar como plazo el retiro en forma inmediata se interpreta que en el sentido que los operadores quedan automáticamente en falta respecto de la norma, o que da paso a arbitrariedades en la aplicación de multas.</p> <p>Comentario Artículo 41°: Creemos altamente conveniente se aplique a los bienes públicos concesionados o construidos por empresas públicas, como metro, aeropuertos, puertos, entre otras, se regule la transparencia de los costos que cobran estas empresas públicas los cuales deben estar orientadas a los costos efectivos e incurridos en el respectivo proyecto. Para estos efectos proponemos que se adopte un mecanismo de transparencia similares a los establecido en los oficios circulares N°62/2008 y N°20/2010, con su correspondiente anexo de estandarización de formatos de conceptos de costos, y cuyo reporte debe ser debidamente auditado por una empresa de reconocido prestigio en la materia, de manera que certifique que dichos costos son los realmente incurridos y no se generen rentabilidades anormales y abusivas de partes de estas empresas del estado.</p> |
| <p>13.- TÍTULO VII De la obligación de informar sus tendidos aéreos y subterráneos (Mapas e Inventario de red) Artículos 45° al 47°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 45°: La Ley 21.172 no establece que esta información deba estar disponible para el público en general. En este sentido, entendemos que lo establecido en el inciso 5 de la mencionada Ley, es para hacer aplicables los incisos de que regula dicho cuerpo legal. En consecuencia, entendemos que la obligación de este numeral está referida a disponer de esta a los respectivos entes gubernamentales que intervienen en el</p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>contexto de la Ley 21.172, esto es, principalmente de Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en segunda instancia, para Municipalidades, MOP y SERVIU.</p> <p>Cabe señalar en este punto que esta información es estratégica y crítica para los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, así como también para la seguridad del País. En consecuencia, creemos importante que esta información esté disponible en la página web de cada operador con una clave de acceso para que los distintos entes gubernamentales puedan tener acceso.</p>  |
| <p>14.- TÍTULO VIII Disposiciones generales Artículos 48° al 50°</p> | <p>Comentario Inciso 1 Artículo 48°: Creemos altamente conveniente que el PTF propuesto diferencie claramente las infracciones que son del ámbito de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, de aquellas que son del ámbito de la Ley 18.287, en el sentido de evitar que puedan establecerse una doble sanción por un mismo hecho.</p> <p>Comentario Inciso 2 Artículo 48°: Establece que dentro de una misma “cuadra”, cada cable cortado; cada cable a baja altura; cada cable no identificado o cada cable o elemento de red que en general incumpla condiciones técnicas será considerado para los fines de las sanciones que se apliquen “como una infracción distinta”. Este precepto del decreto propuesto altera la descripción del hecho infraccional que contiene el nuevo inciso cuarto del artículo 18 de la LGT, recientemente incorporado por la Ley N°21.172. La infracción que describe el citado inciso cuarto del artículo</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>18 no consiste simplemente en mantener uno o más cables o elementos de red en desuso, sino en incumplir luego de 5 meses de ser calificados como 'desecho' con la obligación de retirarlos. De esa forma la norma prevé una infracción compleja, compuesta o de pluralidad de actos, que requiere para su comisión de variadas acciones, en diversas fases sucesivas: (i) calificación de 'desecho'; (ii) transcurso de un plazo, y (iii) omisión en cumplir el retiro de desechos previamente calificados (Artículo 18, inciso cuarto, LGT: "[...] El plazo para proceder a su ordenación o retiro no podrá superar los cinco meses desde la calificación de desecho, salvo en aquellos casos justificados que se señalen en la citada normativa [...]. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, con una multa a beneficio municipal de cien a mil unidades tributarias mensuales").</p> <p>La ilegalidad se produce porque el decreto altera la tipicidad compleja de la infracción vinculándola a la simple presencia de elementos materiales que incumplan especificaciones técnicas, pero omitiendo atender a la extensión que corresponde determinar al acto de "calificación de desecho".</p> |
| <p>15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Del Plan de Retiro y Ordenación (Criterios de priorización y procedimiento) Artículos transitorios 1° al 9°</p> | <p>Comentario Artículo 1° transitorio: La ley 21.172 no da un efecto retroactivo a las disposiciones contenidas en dicha ley, por ende, un PTF que se deriva de la Ley tampoco podría tener ese efecto retroactivo que se pretende dar por medio del PTF.</p> <p>Comentario Artículo 4° transitorio: En dichas acciones coordinadas se debiese incluir a los operadores para que estos</p>  |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>puedan aportar su punto de vista y hacer las observaciones pertinentes, para que entre los interesados se puedan establecer las prioridades y ejecutar de forma coordinada el retiro.</p> <p>Comentario Artículo 6° transitorio: Es necesario distinguir claramente que los atrasos imputables a la municipalidad u organismo público pueden modificar la fecha de término del proyecto completo, pero no así del plazo de ejecución de este por parte del operador.</p> |
| <p>4.- ¿Tiene Ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto a la estandarización de las instalaciones y elementos de las redes de telecomunicaciones?</p>   |   |
| <p>1.- Se han identificado algunos problemas que afectan la calidad de vida de las personas, tales como riesgos a la seguridad de peatones y vehículos por cables a baja altura, afectación al ornato, acumulación de basuras, obstrucción a la circulación vehicular y peatonal, obstrucción de cámaras de seguridad y señalética, y otros ¿Qué anomalías o problemas específicos Ud. identifica en base a lo anterior, sea respecto de redes aéreas o subterráneas y cómo cree que pueden solucionarse?</p> |   |
| <p>2.-El mantenimiento preventivo tiene por objeto prever posibles fallas y riesgos que afecten a las personas y propiedad pública y privada, como también a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. ¿Cree adecuado incluir obligaciones de realizar planes de mantenimiento</p>   |   |

|  |  |
|--|--|
| <p>preventivo? ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlos cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p>  |  |
| <p>3.- El mantenimiento correctivo aplica ante la evidencia de una situación anómala que debe ser rectificada. ¿Qué alcances, criterios y forma de aplicarlo cree debieran considerarse en su planificación y ejecución?</p>   |  |
| <p>1.- ¿Qué procedimiento de actuación ante situaciones de emergencia recomienda?</p>  |  |
| <p>2.- ¿Cómo definiría las situaciones de emergencia?</p>  |  |
| <p>1.- ¿Qué elementos de red de planta externa cree que debieran ser identificados y de qué forma?</p>   |  |
| <p>3.- ¿Con qué plazo debieran abordarse las situaciones de emergencia?</p>  |  |
| <p>4.- ¿Quiénes debieran estar habilitados para denunciar situaciones de emergencias y por qué medios o procedimiento?</p>   |  |
| <p>1.- Debido a obras viales y otras intervenciones en el espacio público, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Cuál es el proceso que debiera seguirse para optimizar los tiempos y recursos involucrados por parte de los mandantes (organismos públicos que ordena la ejecución de la obra), de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, de las empresas de distribución eléctrica y otros que pudieran intervenir en el proceso?</p> |  |

|   |  |
|---|--|
| <p>2.- Debido a obras viales y otras intervenciones, los operadores de telecomunicaciones deben trasladar y/o adaptar sus redes. ¿Qué informaciones cree debieran entregar los concesionarios y permisionarios para permitir que los mandantes de dichas obras puedan evaluar adecuadamente los impactos y costos del proyecto?</p> |  |
| <p>3.- ¿Qué medidas debieran tomarse en caso de incumplimiento de parte de un concesionario o permisionario de los requerimientos del mandante y por ende generar retrasos en la obra pública?</p>  |  |
| <p>- ¿En qué formato cree se debiera disponibilizar y/o visibilizar la información de las redes de los concesionarios y permisionarios para ser utilizados en el “Procesos de retiro y ordenación” de redes al que se refiere la Ley N°21.172?</p>  |  |
| <p>1.- De acuerdo al procedimiento descrito en el articulado transitorio del borrador de reglamento, ¿Tiene comentarios o aportes respecto a quienes debieran participar en cada una de las etapas o actividades?</p>   |  |
| <p>2.- ¿Tiene comentarios o aportes respecto de cada una de las actividades del procedimiento de retiro y ordenación?, en especial las actividades “Obtención zonas de retiro y ordenación” por parte de municipios y operadores, “Procesamientos, cruce y depuración de las zonas de retiro y ordenamiento”.</p>                   |  |
| <p>3.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué meta anual en kilómetros o cuabras encuentra adecuada para ser aplicados a nivel nacional para el plan de retiro y ordenación?</p>  |  |
| <p>4.- ¿Para la actividad “generar plan en fases”, ¿Qué criterios recomienda sean aplicados para distribuir la meta nacional en regiones y en comunas? Algunos criterios pueden ser</p>   |  |

|  |  |
|--|--|
| poblacional, geográfico urbano-rural, etc; otros se entregan en el articulado transitorio del borrador de reglamento.  |  |
| 2.- ¿Qué tipos y formas de estandarización para las redes de planta externa debieran considerarse en las normativas?   |  |
| 5.- ¿En qué momento cree Ud. debieran calificarse como desecho los cables o elementos definidos como tal, considerando que desde esa calificación se inicia el plazo máximo legal a los operadores para que retiren u ordenen? |  |
| 6.- Respecto de la ejecución propiamente tal de las etapas del plan, a nivel comunal, ¿Cómo debiera coordinarse dicha ejecución con cada municipio?  |  |
|  |  |